



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA CIVIL DE DECISIÓN UNITARIA.

**Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil
veintiuno.**

Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DEMANDANTES: Luz Piedad Gaviria Franco y otros.

DEMANDADOS: Transportes YAMEYA y otros.

PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín.

C.U.D.R.: 05001 31 03 017 **2018 00229-01.**

RADICADO INTERNO: 036-20

AI: 138/21

ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO. Aplicación de las nuevas reglas de unificación en materia del recurso de apelación de sentencias.

Procedente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, arribó a esta Corporación el proceso de la referencia, con miras a desatar la apelación incoada por los voceros judiciales de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 27 de julio de 2.020.

Sin embargo, el referido recurso de apelación debe ser declarado desierto, por las razones que pasan a explicarse:

ANTECEDENTES.

Por auto del 19 de octubre de 2.020, se admitió la apelación formulada

en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, incoada por los voceros judiciales de la parte demandante y demandada, y, dando aplicación de los artículos 9° y 14 del decreto 806 de 2020, se corrió traslado al apelante, por el término de cinco (05) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico, sustentaran los recursos por ellos impetrados, ciñéndose a los reparos concretos presentados oportunamente.

El referido auto fue notificado por estados No 162 del 28 de octubre de 2.020, y el término de los (5) cinco días concedido para sustentar el recurso, venció con pronunciamiento de las partes, pero limitándose a actualizar los datos para notificaciones, acorde con la constancia secretarial del dos de diciembre de 2.020.

Verificada la actuación surtida en primera instancia, se advierte que los recurrentes al momento de formular la alzada, expusieron los reparos concretos en contra de la sentencia de primer grado, pero además la demandada enunció los argumentos en los cuales soportaba los mismos, lo que en principio podría considerarse como la sustentación de la apelación impetrada, ante el *a quo*, dando lugar a definirse de fondo el recurso vertical, como lo había venido haciendo este Despacho desde fecha reciente, con fundamento en la sentencia del 19 de mayo de 2021, radicado STC5569-2021, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Sin embargo, mediante sentencia SC3148-2021, Radicación 05360 31 10

002 2014 00403 02¹, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de julio 28 de 2021, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, **unificó** la posición respecto del trámite de la apelación y del momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, y explicó el magistrado ponente que, se hacen necesarios dos aspectos fundamentales en una apelación, (i) los reparos concretos, en primera instancia y (ii) la sustentación, que se debe dar en la segunda instancia frente al superior encargado de dicho recurso; no obstante los pasados pronunciamientos que se habían dado especialmente en sede de tutela, donde se había admitido que era válido considerar que el recurso había sido sustentado en primera instancia, cuando además de exponer los reparos concretos el apelante realizaba la sustentación misma del recurso.

Así las cosas, la citada Corporación, estableció que los reparos concretos se debían presentar ante el Juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 322 del Código General del Proceso; y la **sustentación** debía hacerse ante el Superior, aún bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisa, que una cosa es la activación del recurso de apelación con los reparos concretos que se advierten o manifiestan en primera instancia, y otra muy distinta es la sustentación que debe realizarse en segunda instancia dentro de la oportunidad establecida por el legislador.

Por tanto, este Despacho acogiendo la nueva posición de la Corte, donde

¹ 28 de julio de 2021, MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

además unifica la posición sobre la materia, no puede tener como sustentación lo expuesto ante el juez de primer grado, pues la misma debió realizarse en esta instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 14 del citado Decreto, ciñéndose a los reparos efectuados ante el *a quo*.

En consecuencia, como no fue sustentado el recurso en esta instancia, dentro del término legalmente concedido para tal efecto, habrá de declararse desierta la alzada en contra de la sentencia de primera instancia, al tenor de lo contemplado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que, *ad literam*, estatuye:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Resalto propio).

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL

CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en audiencia celebrada el veintisiete (27) de julio de 2.020, por no haberse sustentado en la oportunidad legalmente contemplada para tal efecto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

C.U.D.R. 05001 31 03 017 2018 00229 01